

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 405

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encamina este Despacho Judicial a examinar el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO GERMAN CARRILLO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.390.107 expedida en Cúcuta N. de Sder., siendo demandante JAVIER ALEXANDER CARRILLO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.752.180, expedida en Cúcuta, en calidad de heredero, con el propósito de emitir la decisión que corresponda para, si es del caso, aprobar el trabajo de partición y adjudicación que presentaron las apoderadas designadas.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del señor JAVIER ALEXANDER CARRILLO LÓPEZ, solicita dar trámite a la sucesión del causante PEDRO GERMAN CARRILLO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5.390.107. 5.390.107 expedida en Cúcuta N. de Sder., fallecido el día 10 de julio de 2021, en la ciudad de Cúcuta¹.

Así, por auto No. 1010 de fecha 7 de junio de 2022, se da inicio al trámite de la presente sucesión, y dispuso reconocer como heredero del señor PEDRO GERMAN CARRILLO a JAVIER ALEXANDER CARRILLO LÓPEZ, en calidad de hijo del causante; así mismo ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión².

Previa citación y concurrencia al proceso, con auto No. 1668 del 16 de septiembre de 2022, se reconoce a los herederos WILSON GERMÁN Y ANGELICA MARÍA

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 005 Expediente Digital

CARRILLO ALBA, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario³.

Surtidas las etapas anteriores, en diligencia de audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, por auto interlocutorio No. 2293 se reconoce a los herederos XIOMARA CRISTINA, PEDRO JESÚS Y JOSÉ ARMANDO CARRILLO LÓPEZ, por auto No. 2294 se citó a JUAN CARLOS CARRILLO LOPEZ para que se hiciera parte en este liquidatorio; también se aprueban los inventarios y avalúos, y se ordena designar como partidoras a las abogadas MARIA URBINA RODRIGUEZ y EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA⁴.

Del trabajo de partición presentado el pasado 4 de octubre⁵, se les corre traslado a las partes, mediante auto No. 1536 del 9 de octubre de 2023, sin objeción alguna.

Respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el Departamento de Hacienda Municipal en el auto que aperturó la sucesión, se ordenó remitirle comunicación dando cuenta de esta causa; aunado que en ella se le comunico que su intervención, debería hacerla bajo los lineamientos previstos en el Art. 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, lo que se hizo efectivo con el oficio No. 1519 del 5 de julio de 2022⁶.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentra cumplido el trámite pertinente en esta clase de asuntos, no se observa causal de nulidad o invalidez y se han cumplido las exigencias del artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso. No se encuentra pendiente ninguna solicitud de reconocimiento de acreedor de la sucesión ni tampoco se está gestionando incidente alguno. La diligencia de inventarios y avalúos se encuentra aprobada y en firme.

Con referencia a la labor partitiva, fue realizada y presentada vía electrónica por las apoderadas designadas para ello⁷, dentro de la cual se aprecia que no existe ningún error numérico ni de derecho, por cuanto la partición se elaboró conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal efecto, al igual que se tuvo en

³ Consecutivo 018 expediente Digital

⁴ Consecutivo 040 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 068 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 007 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 068 Expediente Digital

cuenta lo normado en los artículos 507 y 508 de la mencionada normativa para la elaboración de las particiones en procesos liquidatorios por lo que se procede a dictar sentencia que apruebe el mismo.

En conclusión, por encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, se impartirá la aprobación respectiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado y presentado por las partidoras designadas, dentro del término concedido, y que corresponde a los bienes de la sucesión del señor PEDRO GERMAN CARRILLO quien en visa se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.390.107. 5.390.107 expedida en Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

CUARTO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y remitirlas a los correos electrónicos del mandatario judicial y a los herederos, con el propósito de que acuda directamente ante la entidad oficiada y procedan con el registro de la sentencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO:: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7978990e9b48d60d8ef70638b5cfac54aecea180ba1eff0cb3d92ae574dced0**

Documento generado en 25/10/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1675

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Concluidos los trámites pertinentes, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para los días: once (11) de diciembre a partir de las 8:30 de la mañana (todo el día); doce (12) de diciembre a partir de las 2:00 de la tarde; y 13 de diciembre a partir de las 8:30 de la mañana (todo el día).

Al acto quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndole que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 2º 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las audiencias se celebrarán de forma presencial en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia en el Palacio de Justicia de Cúcuta, en el que se desarrollarán las etapas reguladas por la normatividad citada, entre ellas, los interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE¹.

Se **DECRETAN** las siguientes pruebas de la parte demandante:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se integra como prueba el interrogatorio de parte absuelto por la señora María Alejandra García-Herreros Ramírez en audiencia de 15 de junio de 2023².

¹De conformidad con el **ARTÍCULO 372 No. 11 "PARÁGRAFO.** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

² **Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.** *"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".*

2.2. DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, la reforma de la demanda y los escritos por los cuales se descurre el traslado de las excepciones, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, **con excepción** de los señalados el numeral tercero –3.6. de esta providencia.

2.3. TESTIMONIALES. Se integran como pruebas los testimonios absueltos por María Consuelo Gordillo y José Alfredo Espinosa Santos, en audiencia de 15 de junio de 2023³.

Por otra parte, se decretan los testimonios de:

GUSTAVO GOMEZ PEÑA
JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA
RITA IBARRA ROMERO

2.5. PRUEBA TRASLADADA. Se tienen como pruebas trasladadas las recaudadas en el proceso adelantado ante la Comisaria de Familia Zona Centro con radicado 259-2021, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso⁴.

TERCERO. SE NIEGA el decreto de los siguientes medios de prueba que solicitó la parte demandante:

3.1. Los testimonios de: Vivian Yanneth González Fandiño⁵ y Néstor Gallo Escallón⁶, ya que su objeto no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad⁷ frente al objeto de debate al interior de este proceso de divorcio, principalmente porque se trata de un tema que se investiga ante la justicia penal y en radicado diferente a la investigación que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar, tal como obra en la decisión adoptada por la Fiscal 2 CAVIF que obra en la página 228 y

³ Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso

⁴ Consecutivos 63 y 64 expediente digital.

⁵ *"Solcito se decreten y se cite a declarar a la Dra. VIVIAN YANNETH GONZALEZ FANDIÑO...en su calidad de contadora pública titulada, para que declare sobre los hechos de daño económico constitutivos de violencia intrafamiliar... de manera específica respecto de la conciliación de las cuentas bancarias de la señora URBINA IBARRA para determinar el origen y destino de los recursos allí depositados, su causa, soportes y correspondencia con su actividad económica, de manera específica los retiros de las cuentas bancarias de CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA con destino a la sociedad PAPELILLO&ARMONIASAS, al igual que otras operaciones bancarias no autorizadas y desconocidas por sus administradores, en especial para que explique contablemente los documentos que se encuentran introducidos legalmente dentro del proceso penal que cursa por violencia intrafamiliar y que se aportaron nuevamente como anexos de la demanda de divorcio, señalando que fueron obtenidos de la ampliación de denuncia penal y anexos: (...)"*

⁶ *"Solcito se decrete y se cite a declarar al Dr. NÉSTOR GALLO ESCALLÓN...en su calidad de contador público titulado, para que declare sobre los hechos de daño económico constitutivos de violencia intrafamiliar y de la causal tercera de divorcio, en especial acreditará que los dineros de los cuales se apropió la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ, eran propios de la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA".*

⁷ Artículo 168 del Código General del Proceso: **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

229 del consecutivo 062 del expediente digital (folios 518 y 519 interior del expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación).

3.2. Los testimonios de los médicos Sergio Francisco Ramírez García y Héctor Mauricio Cárdenas Ramírez, toda vez que, al interior del expediente, reposan varios conceptos de especialistas que dan cuenta del **estado de salud** de la señora Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra, entre ellos: *i) Informe de la Psiquiatra Juliana García Castro, presentado en audiencia del 15 de junio de 2023⁸; ii) Resumen historia clínica de 12 de septiembre de 2021 de ICARE MEDICAL SERVICES⁹; iii) Informes de la Psiquiatra Lilian Rocío Morales Puerto del 25 de junio, 4 de junio y 6 de agosto de 2021¹⁰; iv) informes y valoraciones recaudadas en el proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia con radicado 259-2021, rendidos por Diana Matallana-Neuropsicóloga de fechas 23 de abril y 9 de junio de 2021, Sandra Milena Mendoza Carvajal -psicóloga de fecha 4 de junio de 2021, Rodrigo Pardo -Neurólogo Clínico del 30 de mayo de 2021¹¹; v) Dictamen pericial médico rendido por María Isabel Medina de Bedout -neurología clínica, presentado dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia con radicado 259-2021¹²; vi) Dictamen pericial médico rendido por Ximena Cortes Castillo -médico cirujano especialista en psiquiatría forense dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia¹³.*

3.3. Los testimonios¹⁴ solicitados en los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 del escrito de reforma de la demanda - acápite declaración de terceros -páginas 49 a 52¹⁵, toda vez que obran como prueba dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia zona Centro con radicado 259-2021, que se decretó como prueba trasladada en el numeral segundo - 2.5. de esta providencia en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso¹⁶ y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

3.4. El testimonio de la psiquiatra -Dra. Lilian Rocío Morales Puerto, toda vez que rindió informe y testimonio dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia zona Centro con radicado 259-2021, que se decretó como prueba trasladada en el numeral 2.5.

⁸ Consecutivo 086 expediente digital.

⁹ Consecutivo 005 páginas 31- 35 expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 005 páginas 186-199 y 247-261 expediente digital.

¹¹ Consecutivo 063 páginas 56-58, 87-92, 98-100, 193-196.

¹² Consecutivo 063 páginas 334-383 expediente digital

¹³ Consecutivo 063 páginas 384-416 expediente digital

¹⁴ Pide testimonios de Lin Enrique Jurgensen Rangel, Arnulfo Luna Tiria, Rodrigo Pardo Turriago, Lilian Rocío Morales, Hipólito Marcucci López, María Ximena Moncayo Ibarra, Nancy Amparo Ibarra.

¹⁵ Consecutivo 113 expediente digital.

¹⁶ El testimonio de Lin Enrique Jurgesen obra en la página 18; el de Arnulfo Luna página 24; Rodrigo Pardo página 157; Lilian Rocío Morales página 152; Hipólito página 261, María Ximena Moncayo página 260, Nancy Amparo Ibarra página 258, todas de la foliatura interna del expediente de violencia intrafamiliar que obra en el consecutivo 063 y 064 del Expediente Digital.

de esta providencia en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso y, serán valoradas en el momento procesal oportuno¹⁷.

3.5. La petición de prueba denominada “Documentales por Producir” punto 2.1., porque no reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad (artículos 168 y 173-2 del Código General del Proceso) y petición de documentos de los puntos 2.2. y 2.3. ya obran dentro del expediente.

3.6. Los siguientes documentos que escapan al objeto del proceso, porque se trata de un tema que se investiga ante la justicia penal y en radicado diferente a la que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar, tal como obra en la decisión adoptada por la Fiscal 2 CAVIF el 08-05-2023 que obra en la página 228 y 229 del consecutivo 062 del expediente digital (folios 518 y 519 interior del expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación). Estos documentos son:

- i) Extractos bancarios y movimientos de los productos financieros en cabeza de Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra, en Bancolombia y Davivienda¹⁸.
- ii) Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por Claudia Amelia Urbina Ibarra, dirigido a la Fiduciaria Bancolombia¹⁹.
- iii) Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito por Claudia Amelia Urbina Ibarra, dirigido a Bancolombia²⁰ y oficio remitido por la Representante legal de Bancolombia²¹
- iv) Copia pagaré del 3 de junio de 2020 por \$310'000.000²²

CUARTO. PRUEBAS PARTE DEMANDADA²³.

Se **DECRETAN** las siguientes pruebas de la parte demandada:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se integra como prueba el interrogatorio de parte absuelto por el señor JOSÉ ALBERTO GAITAN -persona de apoyo de la señora Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra- en audiencia de 15 de junio de 2023²⁴.

¹⁷ Consecutivo 064 carpeta interrogatorio Lilian Morales.

¹⁸ Consecutivo 005 páginas 176- 184, 205-209 y 2012-215 expediente digital

¹⁹ Consecutivo 005 pagina 172 expediente digital

²⁰ Consecutivo 005 página 173 expediente digital

²¹ Consecutivo 005 páginas 174- 175 expediente digita

|

²² Consecutivo 005 página 217 expediente digital

²³ **ARTÍCULO 372 No. 11 “PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

²⁴ Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

4.2. INTERROGATORIO A LA PROPIA PARTE, que debe atender la señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ, de conformidad con los artículos 165, inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso.

4.3. DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, las excepciones, la contestación a la reforma de la demanda y excepciones, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.4. TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de:

RODRIGO LARA MENDEZ
JESÚS DAVID FIGUEROA
PILAR GARCÍA-HERREROS HELLAL
BLANCA MARY MENDOZA
DELLY TERESA GÓMEZ PARRA
MARÍA CONSTANZA GÓMEZ FRANCO
SORAYA GÓMEZ GUERRERO
DIANA LUCIA MATALLANA ESLAVA

QUINTO. Se **NIEGA** el decreto de los siguientes medios de prueba que solicitó la parte demandada:

5.1. El interrogatorio de la señora Claudia Amelia del Pilar Urbina, toda vez que existen medios de prueba suficientes que dan cuenta de la imposibilidad que tiene actualmente para entablar comunicación, en razón a los diagnósticos que padece.

5.2. La valoración por departamento de psiquiatría: *“Solicito ordenar la práctica de una valoración psiquiátrica de la señora CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA, por parte del Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o por el Departamento de Psicología Forense de esa misma entidad, especialmente encaminada a establecer su condición mental, sus posibilidades o dificultades para interrelacionarse con las demás personas, la manera de expresar su consentimiento, y otros aspectos que a juicio de la señora Juez se consideren necesarios para determinar la voluntad de incoar esa demanda de divorcio”.* Igualmente se niega porque existe suficiente prueba que da cuenta del estado de salud de Claudia Amelia del Pilar Urbina Ibarra.

En efecto, existen en el expediente elementos de convicción que informan sobre el estado de salud de la demandante, por lo que el objeto de las pruebas relacionadas en los numerales 5.1. y 5.2. se encuentra suficientemente acreditado, lo que hace improcedente el decreto de dichas probanzas. Veamos cuáles son esas evidencias: *i) Informe de la*

Psiquiatra Juliana García Castro, presentado en audiencia del 15 de junio de 2023²⁵; ii) Resumen historia clínica de 12 de septiembre de 2021 de ICARE MEDICAL SERVICES²⁶; iii) Informes de la Psiquiatra Lilian Rocío Morales Puerto del 25 de junio, 4 de junio y 6 de agosto de 2021²⁷; iv) informes y valoraciones recaudadas en el proceso que se adelantó ante la Comisaria de Familia con radicado 259-2021, rendidos por Diana Matallana-Neuropsicóloga de fechas 23 de abril y 9 de junio de 2021, Sandra Milena Mendoza Carvajal -psicóloga de fecha 4 de junio de 2021, Rodrigo Pardo -Neurólogo Clínico del 30 de mayo de 2021²⁸; v) Dictamen pericial médico rendido por María Isabel Medina de Bedout -neurología clínica, presentado dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaria de Familia con radicado 259-2021²⁹; vi) Dictamen pericial médico rendido por Ximena Cortes Castillo -médico cirujano especialista en psiquiatría forense dentro del proceso que se adelantó ante la Comisaría de Familia³⁰.

5.3. El dictamen pericial elaborado por José Gregorio Mesa Azuero, Psiquiatra Forense, “mediante el cual se valora la capacidad mental de la demandante para otorgar una escritura pública de formalización de apoyos y su consentimiento sobre el trámite de divorcio”, no se decreta como prueba, ya que su objeto no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, entre ellos, la pertinencia y la utilidad³¹ frente al tema de debate al interior de este proceso de divorcio; en otras palabras pretende probar un hecho que se está discutiendo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, según lo informó en el escrito por el que descurre el traslado de la reforma de la demanda, cuando dijo: “Lo anterior, sin perjuicio del cuestionamiento que hago del propio acto de designación voluntaria de apoyos, en la que la señora CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA aparece manifestando que lo hace para “Garantizar mi comunicación efectiva, toma de decisiones que me beneficien, en los aspectos patrimoniales, definición de mi estado civil, de salud, pensional, bienestar personal”, etc., **tal como figura en la escritura pública, aunque su eficacia jurídica es objeto de otro debate judicial, del que tiene conocimiento el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá**, D.C. Pero, volviendo sobre el tema, este es de los pocos casos en que la discapacidad mental genera una incapacidad jurídica”

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo

²⁵ Consecutivo 086 expediente digital.

²⁶ Consecutivo 005 páginas 31- 35 expediente digital.

²⁷ Consecutivo 005 páginas 186-199 y 247-261 expediente digital.

²⁸ Consecutivo 063 páginas 56-58, 87-92, 98-100, 193-196.

²⁹ Consecutivo 063 páginas 334-383 expediente digital

³⁰ Consecutivo 063 páginas 384-416 expediente digital

³¹ Artículo 168 del Código General del Proceso.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Reparto. 23-08-22 Admite. 31-08-22 Notificación dda. 13-09-22
Radicado: 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandados. MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57506546b37eadcba796125cc517923797d16f462c42a48fde142daa497ec3**

Documento generado en 25/10/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1682

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1610 del pasado trece (13) de octubre, notificado por estados el día diecisiete (17) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES instaurada por YENNY PAOLA CACERES ESTEBAN, contra PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796ea12f95c3e35a7e2fd9214800723a2e2ea0b6185b6ae2f42ca755e1d8bcf5

Documento generado en 25/10/2023 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1681

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1606 del pasado trece (13) de octubre, notificado por estados el día diecisiete (17) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8821573b2aeb56cf8eb1abee178dfa01e5bcdde2daf1e1902b976689621a914f**

Documento generado en 25/10/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1680

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante EUDORO LOPEZ GODOY, instaurada por MIRIAM ALBARRACIN, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 No. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó la siguiente relación de bienes:

- Casa de habitación con matrícula No. 260-354212 de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, producto del englobe de las dos matrículas anteriores, las cuales dan origen a un nuevo bien y su nuevo folio respectivo, art. 51 ley 1579 de 2012, el cual fue realizado durante el tiempo de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes. **El avalúo del inmueble es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000).**
- Vehículo tipo particular de placas ICJ-322 DE MARCA Ford línea F100, de platón con chasis F17GEDJ1356, MODELO 1979, color MARFIL NARANJA, de propiedad del causante EUDORO LOPEZ GODOY (QEPD). **El avalúo del vehículo la suma de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35'000.000).**

- El 50 % de propiedad del BUS WTI158, TIPO BUS, SERVICIO PUBLICO, COLOR AZUL Y BLANCO, MARCA INTERNATIONAL 4700, MODELO 1985, SERIAL CHASIS SH698755, MOTOR 469GM2U0929224, DIESEL. **EL Avalúo del 50% del vehículo por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80'000.000).**

Y la cuantía la estimó en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000).

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos**, es decir, para el año 2023, es la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174'000.001)**

Por lo que se concluye que de la sumatoria de los bienes relictos es de **\$165.000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante EUDORO LOPEZ GODOY, instaurada por MIRIAM ALBARRACIN.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715a13d601536aa08d1ff604993decd357ba6e8d2b5076ea9ceb1cebacbe34b8

Documento generado en 25/10/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>